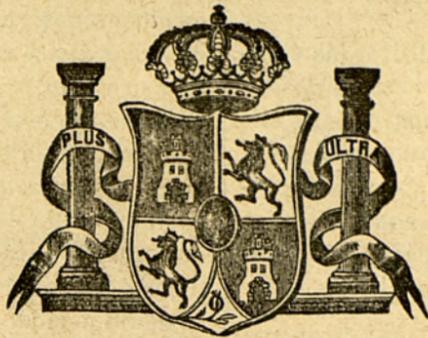


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 209).

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza procederán desde luego á formar una liquidacion general de las obligaciones de instruccion primaria pendientes de pago hasta 1.º de Julio de 1888, con distincion de fechas y conceptos, segun los modelos que oportunamente se publicarán. Estas liquidaciones se harán con audiencia é intervencion de los Maestros acreedores ó de sus legítimos herederos, si aquellos hubieren fallecido, siempre que unos y otros residan en la misma poblacion. Los Maestros que se encuentren en este caso firmarán la liquidacion final, y si no hubiere conformidad alegarán ambas partes por escrito los fundamentos de sus respectivos pareceres, uniéndolos á la liquidacion. Cuando no residan en la poblacion ni el Maestro ni sus herederos, se hará constar así en la liquidacion. Las liquidaciones quedarán entregadas en las Juntas provinciales á los veinte dias, contados desde la publicacion de este decreto en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 2.º Las Juntas provinciales, en cuanto reciban estas liquidaciones, resolverán, en las que traigan protestas de los Maestros,

confirmando ó modificando el criterio de las Juntas locales y motivando el acuerdo, y publicarán copias en el Boletin oficial de la provincia de las que carecieren de la conformidad de los Maestros, por cualquier causa, concediendo un mes de término para reclamar ante la Direccion general de Instruccion pública. Acto continuo formarán una relacion que comprenda todos los Ayuntamientos de la provincia, conforme á las instrucciones que oportunamente han de recibir. De esta relacion se sacarán dos copias autorizadas, que se remitirán para su aprobacion, en el término de veinte dias, al Ministerio de Fomento, el cual enviará una al Ministerio de Hacienda para que disponga la inmediata emision de las inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 que se hallen pendientes y correspondan á los pueblos deudores, en equivalencia de sus bienes de Propios enajenados.

Art. 3.º La Intervencion general de la Administracion del Estado formará relaciones por provincias de las cantidades que hasta fin de 1885-86 adeuden al Tesoro público las Diputaciones y Ayuntamientos, y activará la liquidacion de los bienes de Propios enajenados á estas Corporaciones y á las que sean deudoras por obligaciones de primera enseñanza, contraídas hasta fin de Junio de 1888. En vista de estas relaciones y de las que remita el Ministerio de Fomento al de Hacienda, procederá la Direccion general de la Deuda á la emision de las inscripciones que por uno ú otro concepto correspondan á las Corporaciones municipales, considerándose preferentes la de las pertenecientes á los Ayuntamientos deudores por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 4.º Inmediatamente que las Delegaciones de Hacienda reciban las inscripciones emitidas

por la Direccion general de la Deuda, procederán á liquidar los intereses que tengan devengados, y aplicarán su importe líquido á la extincion de descubiertos de las Corporaciones por el orden siguiente:

1.º Al reembolso de las cantidades anticipadas por el Tesoro á buena cuenta de los mismos intereses, en virtud de la Real orden de 27 de Diciembre de 1888 y Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.º Al reembolso de las anticipaciones hechas por el Tesoro á los Ayuntamientos para pago de Maestros de Instruccion primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1871.

3.º Al reintegro de intereses indebidamente abonados, ya por errores padecidos en las liquidaciones anteriores, ya por haberse anulado alguna ó algunas de las inscripciones anteriormente emitidas.

4.º Al pago de los atrasos de haberes de dichos Maestros, hasta fin de Junio de 1888, en la parte que sea de la exclusiva responsabilidad de los pueblos.

5.º Al pago del material de instruccion primaria no abonado hasta igual fecha, con la misma limitacion.

Y 6.º A la extincion de los descubiertos en que se encuentren los Ayuntamientos con el Tesoro por cualquier concepto.

Art. 5.º De las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior se dará conocimiento previo á las Corporaciones, para que en un plazo, que no excederá de quince dias, expongan lo que estimen conveniente; y una vez conformes, se procederá á expedir los documentos necesarios para su formalizacion. Las cartas de pago que expidan las oficinas provinciales de Hacienda y las Cajas de instruccion primaria se remitirán á las Corporaciones para que les sirvan de abono en sus cuentas.

Art. 6.º Será necesario el previo consentimiento de las Corporaciones deudoras á la Hacienda para aplicar á la extincion de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1885-86 mayores cantidades que las que les corresponde abonar con arreglo á las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último; pero se aplicarán desde luego las que resulten sobrantes después de extinguir los débitos á que se refieren los números 1.º al 5.º del art. 4.º á los contraídos en el ejercicio de los presupuestos de 1886-87 y 1888-89.

Art. 7.º El saldo que resulte á favor de los Ayuntamientos en la liquidacion general de los recargos sobre las contribuciones, que ha de hacerse, segun la disposicion 2.ª transitoria del Real decreto de esta fecha, referente á la forma de pagar las atenciones de primera enseñanza, se aplicará tambien al pago de los atrasos de estas obligaciones. En el caso de que estos recursos no bastaren á cubrir dichas atenciones, y los Ayuntamientos no tuvieren inscripciones que recibir ó los intereses devengados hasta 30 de Junio de 1888 no alcanzaren á satisfacer la totalidad de sus descubiertos, consignarán el déficit en el primer presupuesto que formen, si no aumenta en mas de un 20 por 100 el capítulo de las obligaciones de primera enseñanza. Si los atrasos ascendieran á mayor cantidad, esta se repartirá en tantos ejercicios cuantos sean necesarios para que no exceda en cada uno de dicha proporcion.

Art. 8.º Terminado el semestre de ampliacion del ejercicio actual, se aplicarán las disposiciones anteriores á la liquidacion y pago de los descubiertos de primera enseñanza que durante este ejercicio resulten.

Art. 9.º Ultimada que sea por la Direccion general de la Deuda la emision á que se refiere el ar-

título 3.º, seguirán rigiéndose las emisiones sucesivas por las disposiciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

Art. 10. Por los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, en la parte que á cada uno corresponda, se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.
(De la Gaceta núm. 204)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion).

FABRICACION.

Art. 258. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, así como los compuestos de estos, bien tengan ó hayan tenido en accion fábricas antes de la promulgacion de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicacion de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Contribuciones de la provincia, ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos, y en el término de quinto dia desde la publicacion de esta ley los primeros, una declaracion privada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificacion:

- 1.º Nombre, apellidos y domicilio del industrial.

- 2.º Nombre del propietario del local y aparatos de explotacion de la industria.

- 3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

- 4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.

- 5.º Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

- 6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por dia de trabajo de doce horas; graduacion y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.

- 7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresion de las horas de trabajo diario, y si este se hace tambien de noche.

- 8.º Situacion de los locales de

almacenamiento y expencion del producto elaborado con relacion al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

9.º Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destilacion, bien sea para abonos ó para alimentacion de ganado, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuacion que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de esta, á cualquier hora del dia y de la noche, si en estas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administracion, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa presentacion de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificacion.

Redactarán su declaracion consignando sencillamente si se dedican exclusivamente á la destilacion de vinos ú orujos, y si estos son ó no de cosecha propia; mas si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos á que se refiere el concepto anterior.

C. Fabricantes de licores, anisados, barnices, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo A. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaracion á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo A, expresando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificacion, ó si lo efectúan por encargo ó cuenta ajena.

Art. 259. Todo fabricante de alcoles industriales, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos de la A á la D del artículo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la

Administracion subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elabore y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotacion bajo ningun pretexto.

Asimismo está obligado á poner en conocimiento de la Administracion subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana por declaracion jurada, el número de litros de alcohol elaborado durante dicho período de tiempo y sus graduaciones y el que le resulta de existencia con arreglo al libro diario de que trata el artículo anterior.

Art. 260. Para el adeudo de los alcoholes que salgan de las fábricas á que se refieren los dos artículos anteriores, los fabricantes pedirán á la Administracion subalterna del partido á que corresponda el pueblo en que se halle situada la fábrica la oportuna guia, expresando al pedirla el número de litros de alcohol, sus graduaciones y el punto á que van destinados, haciendo á la vez el ingreso del importe del adeudo correspondiente á los mismos.

La Administracion, una vez realizado el ingreso, expedirá una guia en que se especifique los mismos detalles que contenga la peticion.

Los alcoholes acompañados de la guia podrán circular libremente hasta el punto de destino, en el cual será presentada la licencia al Administrador subalterno si lo hubiere, ó á la Autoridad local en su defecto. Una ú otra harán constar la llegada de la especie al punto de destino, quedando en su virtud caducada la licencia, en la cual se anotará la fecha con la palabra «caducada» y se estampará el sello de la oficina.

Los envases deben llevar precisamente el nombre de la fábrica ó fabricante de procedencia.

Art. 261. La Administracion subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante de alcoholes industriales establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcacion respectiva de los que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de litros de cada graduacion que existan en la fábrica al abrirse la cuenta. Sucesivamente irán anotando las partidas que la fábrica elabore semanalmente segun los partes que facilite al efecto.

Como partidas de data se harán constar: 1.º, un 2.50 por 100 por derrames é inutilizaciones; 2.º, las cantidades que hayan salido de la fábrica, previo pago del impuesto.

Art. 262. La Administracion verificará siempre que lo estime conveniente un aforo de comprobacion en cada fábrica.

Las partidas de cargo se justi-

ficarán con los partes semanales de elaboracion, libro diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido salidas de la fábrica y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas, por tanto, á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 263. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se establecerá una doble llave en el almacén hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 264. Cuando los fabricantes de alcoholes industriales, á la vez que elaboren estos, se dediquen á la destilacion ó rectificacion de alcoholes de vino ó de los residuos de la vinificacion, llevarán además una cuenta especial en análoga forma á la que expresan los artículos anteriores de los alcoholes de vino que reciban para rectificar, sus graduaciones y el resultado que ofrezca la rectificacion, produciendo asimismo á la Administracion los avisos y relaciones semanales de entradas y salidas que expresa el art. 259.

En caso contrario, se considerarán todos los alcoholes que produzcan como de condicion industrial, y se sujetarán, por tanto, al adeudo del impuesto.

Art. 265. Los fabricantes de licores, aguardientes potables, anisados, y demás bebidas espirituosas en cuya confeccion entra como base ó factor el alcohol, están obligados á llevar cuenta de los alcoholes que empleen como primera materia, bien sean vínicos ó industriales, expresando los nombres y domicilios de los cosecheros de vino ó fabricantes de quienes los adquieran.

Asimismo están obligados á consignar en dicha cuenta el resultado que obtengan en líquidos potables de los expresados.

Art. 266. La Administracion podrá verificar cuantas comprobaciones estime oportuno para evitar defraudaciones.

En el caso de resultar que se elaboran y salen de la fábrica alcoholes industriales sin previo pago del impuesto correspondiente, incurrirán los dueños de las fábricas en las responsabilidades que marca este reglamento.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el

paradero de D. Manuel Puente Welke, natural de las Minas de Riotinto, de 25 años de edad, estatura regular, delgado, bigote rubio, complicado en la sustracción de 10.000 pesetas de la Diputación de Huelva, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 27 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Segun me participa el Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, por la Guardia civil de aquella Comandancia han sido recuperadas las siguientes caballerías, que abandonaron unos desconocidos que se supone fueran gitanos. Una yegua castaña, de 4 años, 7 cuartas de alzada, estrellada, desherrada de atrás. Otra yegua castaña encendida, cerrada, 7 cuartas y 2 dedos de alzada, patialzada, baja de atrás. Y un muleto pelo castaño. Se supone sean robadas.

Lo que hago público en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de sus dueños puedan pasar á recogerlas, segun previene la Real orden de 8 de Setiembre de 1878.

Burgos 27 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

CORREOS.

El Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 10 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se saque á pública subasta el servicio de conduccion del correo en carruaje entre la Administracion principal de Burgos y la oficina del ramo de Villadiego, bajo el tipo de 1448 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, la cual se verificará el dia 28 de Agosto próximo á la una de la tarde, teniendo lugar en mi despacho y ante mi autoridad, con asistencia del Sr. Administrador de la principal de Correos de esta provincia; y en Villadiego en el mismo dia y hora ante el Sr. Alcalde de aquel distrito municipal, asistido del Sr. Administrador de Correos de aquella villa, siendo el tipo máximo para el remate el de 1448 pesetas anuales. El pliego de condiciones que han de tener presente los licitadores se publica á continuacion.

Burgos 27 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Burgos y la de Villadiego se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Villadiego, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 28 de Agosto á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1448 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 145 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Burgos, á la de Villadiego y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Burgos y la de Villadiego.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Burgos á la de Villadiego toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspon-

dencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 25 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan ervido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento

y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplicese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 10 de Julio de 1889.—El Director general, A. Mansi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Casimiro Miguel Ausin, mayor de edad, casado, pastelero, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Lain-Calvo, núm. 29, se ha presentado demanda en solicitud de que se le incluya en las listas electorales del distrito por pagar 25 pesetas anuales de contribucion territorial para el Tesoro con un año de antelacion. Cualquiera elector podrá oponerse á dicha demanda dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial.

Dado en Burgos á 23 de Julio de 1889.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Higinio Villafria.

Belorado.

D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido,

Hago saber: que en virtud de auto dictado con esta fecha en el expediente de exaccion de costas impuestas al penado Blas Medina Tejada, vecino de Treviana, en causa que se le siguió sobre alteracion de lindes de predios contiguos, se venderá en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, el dia 12 de Agosto próximo y hora de las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, el derecho á retraer de las fincas siguientes:

*Fincas en jurisdiccion de Treviana,
partido de Haro.*

El derecho á retraer un edificio horno y sarmentería, sito en Treviana, calle del Medio, sin número, que fué vendido en 150 pesetas y tasado en 600, siendo la diferencia por la que se subastará 450.

La décima parte de un majuelo en la Muñeca, de 23 obreros y medio, que fué vendido en 40 pesetas y tasado en 75, siendo la diferencia por la que se subasta 35.

La mitad de una heredad en San Andrés, de 1 fanega, que fué vendida en 48 pesetas y tasada en 75, siendo la diferencia por la que se vende 27.

La cuarta parte de un majuelo en Santa Maria, de 12 obreros y medio, vendida en 64 pesetas y tasada en 150, siendo la diferencia por la que se vende 86.

De dichas fincas existe título, y segun escritura otorgada en la villa de Pradoluengo en 29 de Mayo de 1886 ante el Notario que fué de la misma D. Anselmo Zaldo, el ejecutado Blas Medina, en union de su mujer Ana Ortiz y Francisco Ruiz las vendieron con otras á D. Dionisio Mingo, vecino de Pradoluengo, por la cantidad que en cada una se ha expresado, con pacto de retroventa y por término de cuatro años que empezaron á correr en 30 de Setiembre de 1885 y terminan en igual dia del presente año; y siendo superior su tasacion al precio por que fueron vendidas, se venden ahora solo por la diferencia del precio, con la rebaja del 25 por 100, segun queda expresado, siendo de cuenta del rematante satisfacer á D. Dionisio Mingo antes que espire el plazo la cantidad de 302 pesetas por que fueron vendidas, y además satisfacer los gastos que se originen en la escritura de retroventa. Los títulos se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que puedan examinarlos los que lo tengan por conveniente, sin que tengan derecho á exigir otros; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la diferencia del precio, rebajado el 25 por 100; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en el acto del remate, previa exhibicion de la cédula personal, el 10 por 100 de la cantidad de 598 pesetas.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia se expide el presente.

Dado en Belorado á 18 de Julio de 1889.—Sebastian Arechavala.—
Por su mandado, José Lopez.

Briviesca.

D. Francisco Alcalde Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente al público hago saber: que para hacer efectivas las

costas y gastos ocasionados en las diligencias de prevencion de testamentaria sobre bienes de Victor Alonso Busto, vecino que fué de Poza, se sacan á pública subasta los bienes embargados en las mismas que á continuacion se expresará, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La venta tendrá lugar con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, en la sala de audiencia de este Juzgado, el dia 12 del próximo mes de Agosto á las once de su mañana.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, rebajado el 25 por 100.

3.^a Las fincas se venden por la cabida que en cada una se expresa, sin ulterior reclamacion en este concepto.

4.^a De alguna de ellas existen títulos, que quedan de manifiesto en la Escribanía, y faltan de otras.

5.^a Será de cuenta de los rematantes el coste de escritura ó escrituras que en su caso se otorgaren, así como la provision de título de las que carecen de él.

Los que deseen interesarse en su adquisicion pueden acudir á dicho local en el dia y hora señalados.

Dado en Briviesca á 16 de Julio 1889.—Francisco Alcalde.

Bienes objeto de la subasta.

Una heredad al término del Poste, jurisdiccion de Poza, tasada en 24 pesetas.

Otra de media fanega, en el mismo término, de tercera, en 48.

Una viña de 3 obreros, al pago del Monte, en 36.

Otra de 3 obreros al mismo término del Monte, en 45.

Otra de 6 obreros, en el mismo término, en 90.

Otra de 3 obreros, en el mismo término, en 40.

Otra de 7 obreros, en el mismo término, en 70.

Otra de 4 obreros, al mismo término, en 75.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion Subalterna de Hacienda de Briviesca.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en esta Administracion Subalterna por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar si se consideran agraviados.

Briviesca 22 de Julio de 1889.—
El Administrador Subalterno, José M.^a Estecha.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Hontanas.

Santo Domingo de Silos.

Alcaldia de Quintanadueñas.

El Ayuntamiento y asociados han acordado sacar en arriendo el dia 4 del próximo mes de Agosto á las diez de la mañana, en la casa consistorial, el impuesto de aguardiente, durante el año económico de 1889-90, cubriendo el tipo y recargos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en el arriendo.

Quintanadueñas 24 de Julio de 1889.—El Alcalde, Emilio Calleja.

Alcaldia de Santa Cruz de la Salceda.

En conformidad á la regla 1.^a del art. 38 de la vigente ley municipal y párrafo 2.^o del art. 7.^o de la de 2 Mayo último, el Ayuntamiento que presido ha acordado designar como único colegio electoral la Casa de Ayuntamiento en el local donde el mismo celebra sus sesiones.

Santa Cruz de la Salceda 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, Frutos Garcia.

Juzgado municipal de Tórtoles.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1874, dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo acompañar con la instancia los que lo soliciten certificacion de exámen y aprobacion que se mencionan en el art. 11 de dicho reglamento.

Tórtoles 19 de Julio de 1889.—
El Juez municipal, Antonio Gaona de la Cruz.

Juzgado municipal de Castrillo de la Vega.

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa. Las personas que se crean adornadas de los requisitos legales pueden solicitarla ante este Juzgado municipal en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Castrillo de la Vega 20 de Julio de 1889.—El Juez municipal, Eladio de Diego.

Comisaria de Guerra de Burgos.

Intervencion de utensilios.

Estado de precios límites que han de regir en la subasta que se ha de celebrar para contratar el servicio de lavado de ropas de la Factoría de utensilios de esta plaza por término de un año y dos meses mas si conviniere á la Administracion militar, así como la cantidad que debe constituirse en depósito para poder optar á la misma.

Sábanas: número que se calcula han de lavarse en un año, 85600; precio límite que se designa por el lavado de cada prenda, 0'09 pesetas: importe total, 7704 pesetas.

Fundas de cabezal: número que se calcula han de lavarse en un año, 42800; precio límite que se designa por el lavado de cada prenda, 0'09 pesetas: importe total, 1284 pesetas.

Gergones: número que se calcula han de lavarse en un año, 4800; precio límite que se designa por el lavado de cada prenda, 0'07 pesetas: importe total, 336 pesetas.

Cabezales: número que se calcula han de lavarse en un año, 4800; precio límite que se designa por el lavado de cada prenda, 0'03 pesetas: importe total, 144 pesetas.

Mantas: número que se calcula han de lavarse en un año, 600; precio límite que se designa por el lavado de cada prenda, 0'07 pesetas: importe total, 42 pesetas.

Capotes de centinela: número que se calcula han de lavarse en un año, 15; precio límite que se designa por el lavado de cada prenda, 0'07 pesetas: importe total, 1'05.

Cantidad que debe constituirse en depósito para optar á la subasta, 476 pesetas.

Burgos 26 de Julio de 1889.—
José Vigil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona á quien se le haya perdido un tapabocas en la tarde del dia 25 del corriente en el paseo del Espolon, puede pasar á recogerle del guarda auxiliar de dicho paseo, en cuyo poder se encuentra.

Pastos.

Se arriendan los del monte de San Pedro de Cardena, de Las Cortas ó el Cepo, en jurisdiccion de Modubar de San Cibrian, en esta provincia, con yerbas de un año. Informará respecto del precio y condiciones en Burgos, Huerto del Rey, núm. 23, D. Flavio Terradillos. 2-3

Ama de cria.

Se necesita para casa de D. Nicolás Rodriguez, Abogado y Notario en la villa de Castrogeriz. 2-2